

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 1078472025

Distrito de Buenaventura, 02 de diciembre de 2025.

Señor:
LUIS ÁLVARO RODALLEGA MINA- CC No. 94.442.096:
Barrio el Triunfo.
Buenaventura D.E- Valle.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-13230 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0751-13230 de 2025 "POR LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA" de fecha 22 de octubre de 2025, dentro del expediente con radicado 0751-039-002-022-2025 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 14 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0751-039-002-022-2025



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 14

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-13230 DE 2025
(22 DE OCTUBRE DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El Director Territorial (C) de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por las leyes 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y 2372 de 2010; Acuerdos CD 015 de 2007 y 009 del 2017; y por las resoluciones 1263 de 2018 y DG No. 526 del 04 de noviembre de 2004, Resolución 0100 No.0330-0740 de 2019; demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que los días 15, 16 y 17 de octubre de 2025, se atiende llamado de la Estación de Guardacostas Primaria del D.E de Buenaventura por parte de funcionarios pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca 1081 Calima Bajo- Bajo San Juan, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, en la cual se reporta aprehensión de un chorizo de trozas de madera (madera rolliza), el cual era transportado en tres embarcaciones al momento de su hallazgo en el sector casa blanca en las coordenadas geográficas 77° 13' 3.9" O; 3° 49' 37.92" N y cuyo salvoconducto único de movilización del material forestal se encontraba con vigencia vencida.

Que el material vegetal aprehendido corresponde a 1140 trozas de madera con un volumen de 300.16 m³, distribuidas en 570 trozas (150.08 m³) de la especie Sajo (*Camphosperma panamensis standl*) y 570 trozas (150.08 m³) de la especie Sande (*Brosimum utile*), y se identificó como responsable de dicho material y su transporte al señor **LUIS ALVARO RODALLEGA MINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.442.096 de Buenaventura.

Que en la diligencia fue solicitado al señor **LUIS ALVARO RODALLEGA MINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.442.096, permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal o también llamado salvoconducto para transportar el material forestal a su cargo, sin embargo, el mismo no cuenta con dicho permiso y/o autorización vigente pues el presentado por este ciudadano el cual se distingue con el No. 191310551667 consecutivo CVC 27550 tenía vigencia desde el 06/10/2025 hasta el 09/10/2025, violando la normatividad ambiental, especialmente lo establecido en los artículo 16 y 20 de la Resolución 1909 de 2017, en el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2; y demás normas concordantes.

De acuerdo a lo anterior, la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina jurídica de la DARPO concepto técnico e informe de visita, este último el cual entre sus apartes consignó lo siguiente:

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Luis Álvaro Rodallega Mina

Cédula de ciudadanía: 94.442.096 de Buenaventura-Valle del Cauca
Barrio El Triunfo

4. LOCALIZACIÓN:

Sector de Bajo Limones en inmediaciones de la desembocadura del Río Dagua con coordenadas 77°59.210"O; 3°51'30.462"N

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-13230 DE 2025 (22 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

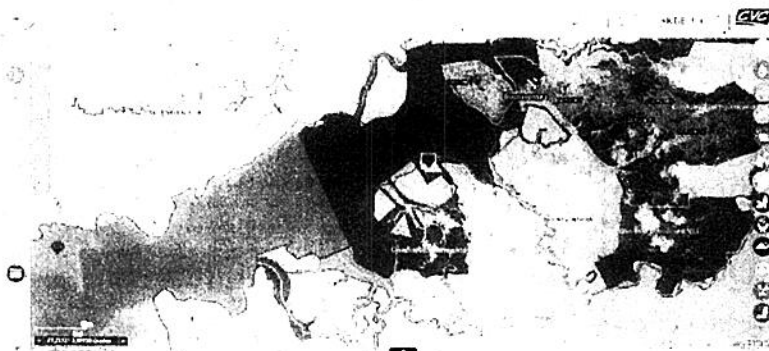


Imagen 1: Ubicación del chorizo de madera al momento de la aprehensión preventiva en las coordenadas 77°5'9.210''O; 3°51'30.462''N y ubicación de los otros puntos de arribo de la madera en el recorrido hacia el lugar de almacenamiento (Fuente: Visor Geográfico Avanzado GeoCVC 2025).

5. OBJETIVO:

Realizar aprehensión preventiva de material vegetal maderable

6. DESCRIPCIÓN:

El día 15 de octubre de 2025 a las 9:30 am, se atiende llamado de la Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura quienes reportan la aprehensión de un chorizo de trozas de madera (madera rolliza) que era transportado por tres embarcaciones al momento del hallazgo en el sector de Casa Blanca en las coordenadas 77°13'3.9''O; 3°49'37.92''N y cuyo salvoconducto único de movilización del material forestal se encontraba con vigencia vencida

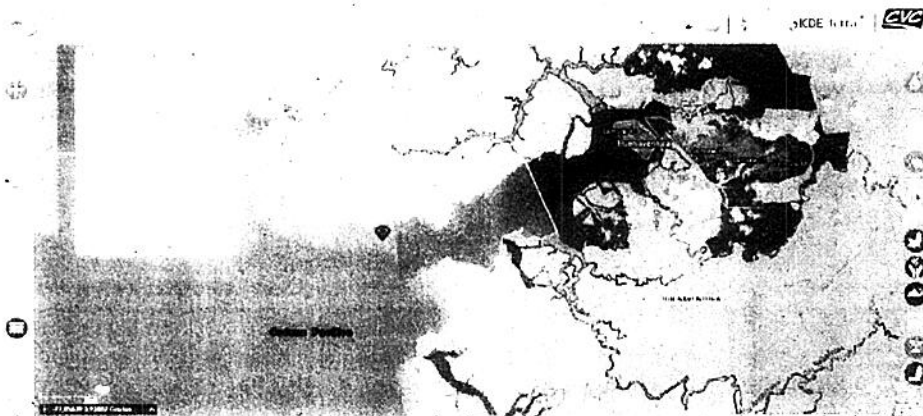


Imagen 2: Ubicación inicial reportada por Guardacostas del punto de hallazgo del chorizo de madera transportado en el sector de casa blanca en las coordenadas 77°13'3.9''O; 3°49'37.92''N, en jurisdicción CVC (Fuente: Visor Geográfico Avanzado GeoCVC 2025).

Al momento de los funcionarios llegar al lugar en el sector de Bajo Limones en inmediaciones de la desembocadura del Río Dagua con coordenadas 77°5'9.210''O; 3°51'30.462''N, donde se encontraba el chorizo en estado de flotación fluvial, amarrado en la zona de orilla a arboles de mangle (manglar), se logra

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-13230 DE 2025 (22 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

evidenciar la presencia de una unidad fluvial de Guardacostas y tres embarcaciones tipo canoa, cada una con motores fuera de borda de 40 HP de las marcas YAMAHA y SUZUKI

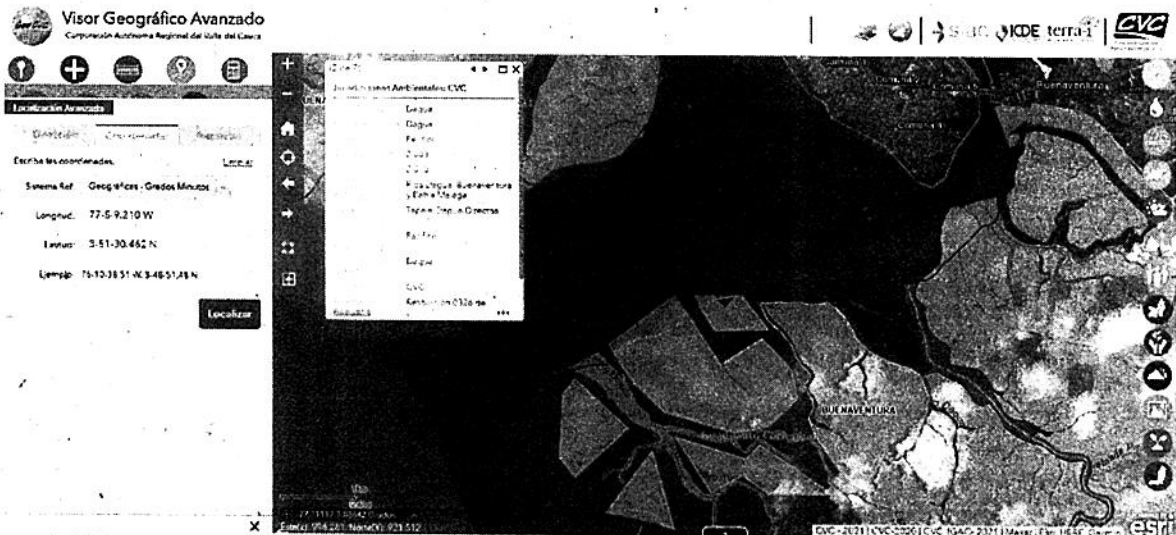


Imagen 3: Ubicación del primer punto de arribo del chorizo de madera en el sector de Bajo Limones en inmediaciones de la desembocadura del Río Dagua con coordenadas 77°5'9.210"O; 3°51'30.462"N (Fuente: Visor Geográfico Avanzado GeoCVC 2025).

Yá en el lugar, funcionarios de CVC logran revisar la documentación presentada por el señor Luis Álvaro Rodallega Mina, quien se identificó con cedula de ciudadanía 94.442.096 de Buenaventura – Valle, el cual manifestó ser el responsable del transporte de la madera entre quienes participaban de la actividad de movilización de la misma.

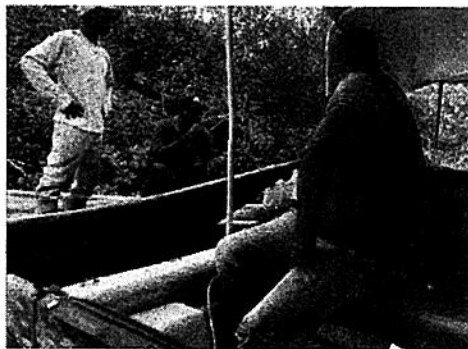


Imagen 4: Primer punto de arribo del chorizo de madera en el sector de Bajo Limones en inmediaciones de la desembocadura del Río Dagua con coordenadas 77°5'9.210"O; 3°51'30.462"N, en donde se dio inicio al procedimiento de aprehensión preventiva por parte de CVC.

Revisados los documentos proporcionados por el transportador de la madera, se constató físicamente y a través de la plataforma vital que el salvoconducto único de movilización de especímenes de la diversidad biológica número 191310551667 con consecutivo CVC 27550 presentaba vigencia del 6 al 9 de octubre de 2025, encontrándose vencido en el momento de la revisión por parte de Guardacostas, por lo cual se procede a hacer la inspección del material forestal retenido por Guardacostas a cargo de la teniente de corbeta Andrea Carolina Castañeda Correal (se anexa oficio y acta de la armada) encontrando 1140 trozas

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-13230 DE 2025
(22 DE OCTUBRE DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

de madera con un volumen de 300.16 m³, distribuidas en 570 trozas (150.08 m³) de la especie Sajo (*Camposperma panamensis standl*) y 570 trozas (150.08 m³) de la especie Sande (*Brosimum utile*) (Se anexa salvoconducto), y de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 y 20 de la Resolución 1909 de 2017 se procede a realizar la aprehensión preventiva del mismo diligenciando la información correspondiente en el acta única de control de tráfico de flora y fauna silvestre número 0090050 (Se anexa acta).

Posterior al diligenciamiento del acta con el personal que acompañaba al responsable del material forestal, a las 10:00 AM se inicia el traslado del chorizo de madera hacia el sitio de almacenamiento de la CVC ubicada en el barrio Olímpico, donde debido a su gran dimensión se presentaron grandes dificultades, dado que el transporte se direccionaba en contra de la corriente marea en ciclo de marea vaciante, no permitiendo avanzar lo suficiente para llegar al sitio de almacenamiento definitivo, teniendo que al cabo de 2 horas siendo las 12:00 M era poco lo que se había avanzado con la madera.

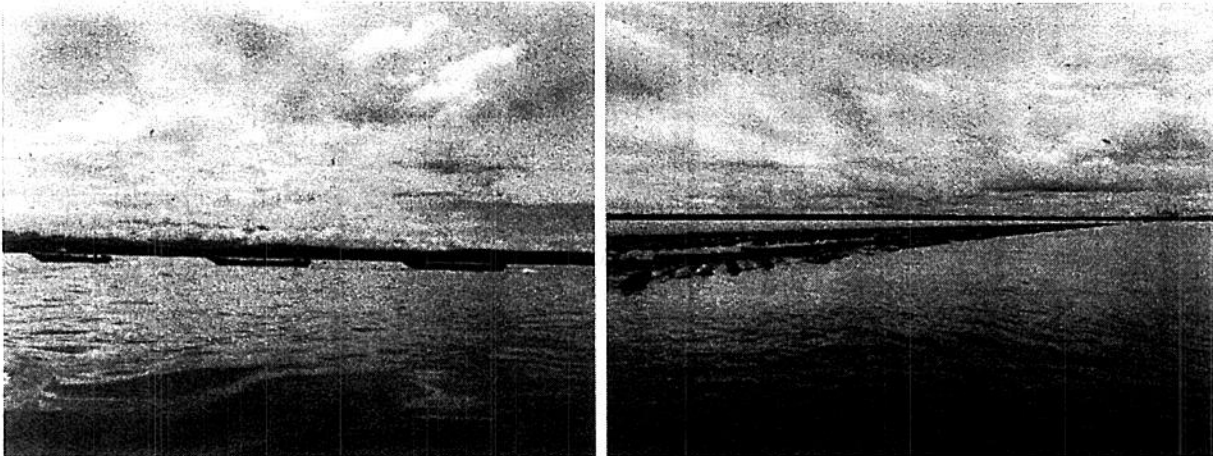


Imagen 5: Proceso de desplazamiento del chorizo de madera desde el punto 1 en el sector de Bajo Limones en inmediaciones de la desembocadura del Río Dagua con coordenadas 77°5'9.210"O; 3°51'30.462"N hacia el punto 2 en el sector de Isla Pájaro en un reducto de manglar ubicado en las coordenadas 77°4'23.419" O; 3°52'10.908" N.

En este orden de ideas y al acercarse la marea baja (Bajamar)(Ver imagen 8), fue necesario dejar el chorizo de madera amarrado en un segundo punto en el sector de Isla Pájaro en un reducto de manglar ubicado en las coordenadas 77°4'23.419" O; 3°52'10.908" N, coordinando nuevamente con Guardacostas y el responsable de la madera un nuevo desplazamiento desde este segundo punto, el día siguiente (16 de octubre de 2025) bajo condiciones favorables de marea creciente con corriente a favor en sentido de la dirección de ubicación de trayecto al sitio de almacenamiento de madera de CVC.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-13230 DE 2025
(22 DE OCTUBRE DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

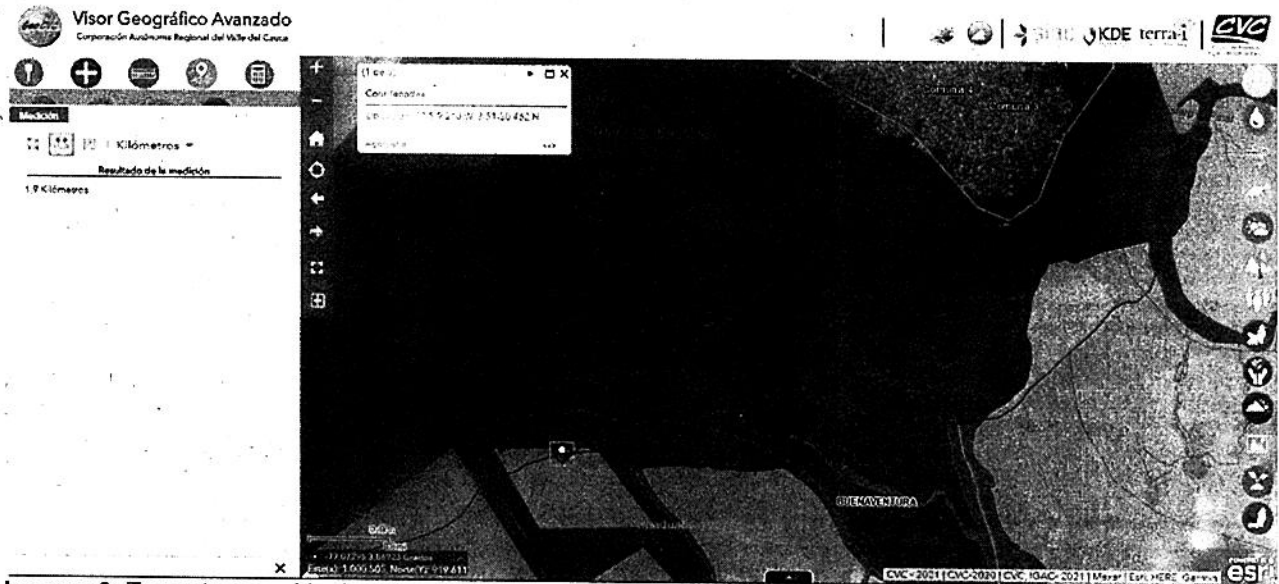


Imagen 6: Trayecto recorrido durante el desplazamiento del choro de madera desde el punto 1 en el sector de Bajo Limones en inmediaciones de la desembocadura del Río Dagua con coordenadas 77°59'21.0\" O; 3°51'30.462\" N al punto 2 en el sector de Isla Pájaro en un reducto de manglar ubicado en las coordenadas 77°4'23.419\" O; 3°52'10.908\" N (Fuente: Visor Geográfico Avanzado GeoCVC. 2025).

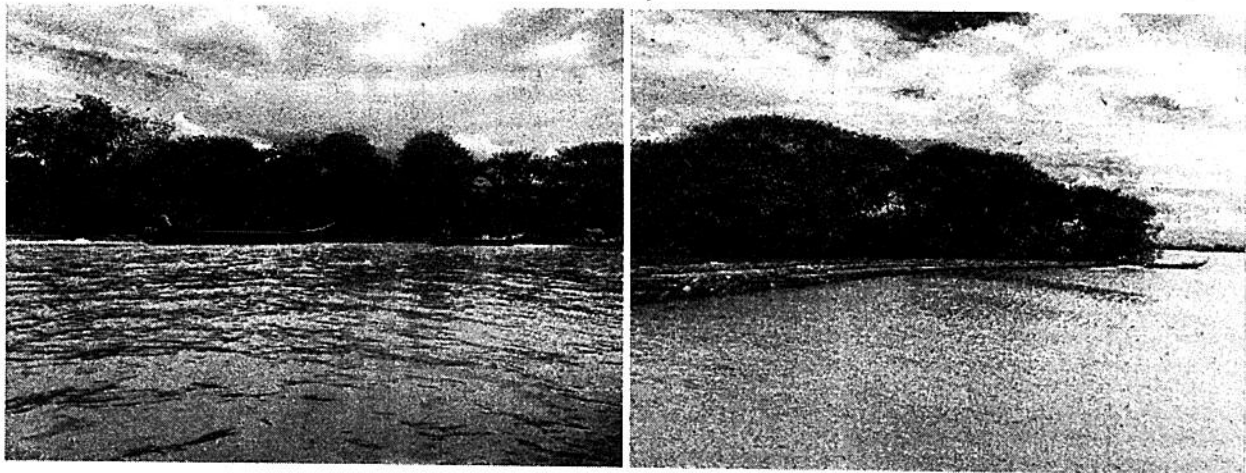


Imagen 7: Arribo del choro de madera en el punto 2 en el sector de Isla Pájaro en un reducto de manglar ubicado en las coordenadas 77°4'23.419\" O; 3°52'10.908\" N para posteriormente iniciar desplazamiento el 16 de octubre al sector de la bodega de almacenamiento de CVC.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-13230 DE 2025
(22 DE OCTUBRE DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

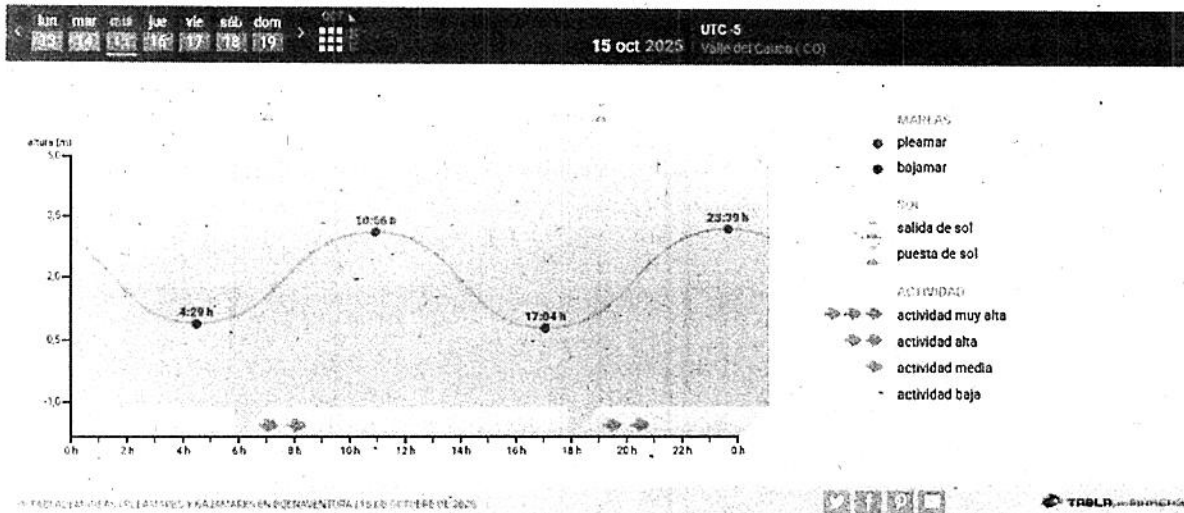
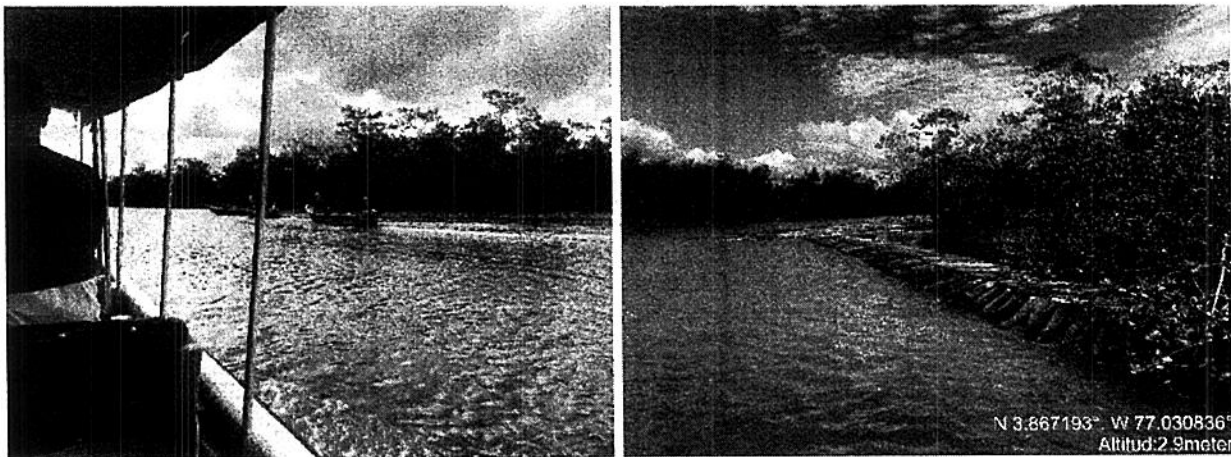


Imagen 8: Tabla de marea del municipio de Buenaventura del día 15 de octubre de 2025 entre la salida y la puesta del sol con plenamar a las 10:56 horas y bajamar a las 17:04 horas (Fuente: <https://tablademareas.com/co/valle-del-cauca/buenaventura>).

El día 16 de octubre de 2025 a partir de las 7:30 am, luego de alcanzar el nivel de marea necesario y con el acompañamiento de Guardacostas, se inició la maniobra de transporte del chorizo hacia el sector del estero San Antonio llegando a las 11:50 am al punto de ingreso a la quebrada de acceso al sitio de almacenamiento de madera de CVC en donde debido al cercano ciclo de cambio de marea (inicio de la vaciante) (Ver imagen 10) dificultó el ingreso del chorizo al sitio de almacenamiento, teniendo que realizar de manera obligatoria un siguiente arribo del chorizo en un tercer punto sobre el estero San Antonio con coordenadas $77^{\circ}1'51''$ O; $3^{\circ}52'1.89''$ N (77.030836° O; 3.867193° N), y así en coordinación y acompañamiento de Guardacostas se debió esperar al siguiente día de la plenamar del ciclo de salida (17 de octubre de 2025), que se presentaría a las 13:15 horas y para lo cual se programaron maniobras desde las 12 horas.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-13230 DE 2025 (22 DE OCTUBRE DE 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Imagen 9: Arribo del chorizo de madera en el punto 3 en el sector del estero San Antonio ubicado en las coordenadas 77°1'51" O; 3°52'1.89" N (77.030836° O; 3.867193° N) para realizar su posterior ingreso a la bodega de almacenamiento de madera de CVC el 17 de octubre de 2025 con pleamar.

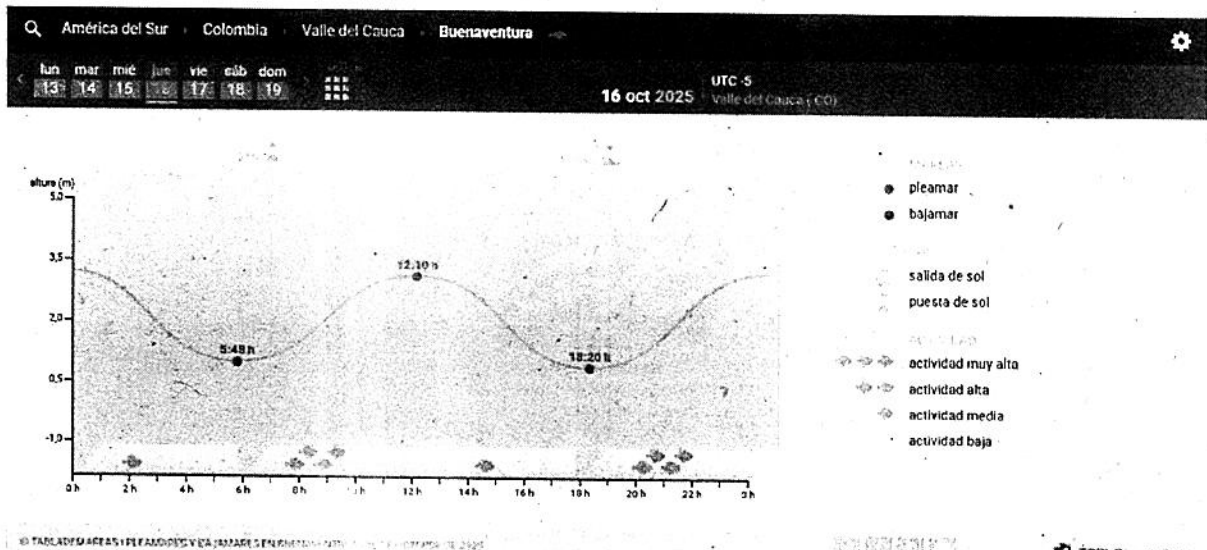


Imagen 10: Tabla de marea del municipio de Buenaventura del día 16 de octubre de 2025 entre la salida y la puesta del sol con pleamar a las 12:10 horas y bajamar a las 18:20 horas (Fuente: <https://tablademareas.com/co/valle-del-cauca/buenaventura>).

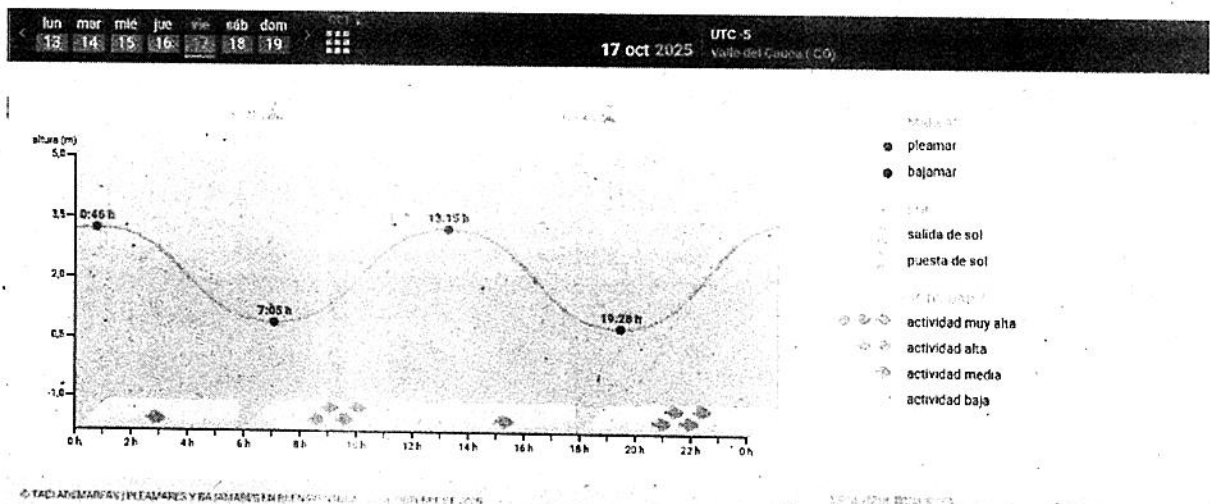


Imagen 11: Tabla de marea del municipio de Buenaventura del día 17 de octubre de 2025 entre la salida y la puesta del sol con pleamar a las 13:15 horas y bajamar a las 19:28 horas (Fuente: <https://tablademareas.com/co/valle-del-cauca/buenaventura>).

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-13230 DE 2025
(22 DE OCTUBRE DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El día 17 de octubre de 2025, a las 12:00 M., y contando con las condiciones de marea favorables, funcionarios de la CVC se desplazaron hasta el punto 3, ubicado en el sector del estero San Antonio, donde previamente se encontraba el chorizo de madera en las coordenadas 77°1'51" O; 3°52'1.89" N (77.030836° O; 3.867193° N), con el propósito de trasladar dicho material al sitio de almacenamiento de la CVC. Sin embargo, al llegar al lugar se evidenció la ausencia del material forestal, desconociéndose su paradero.

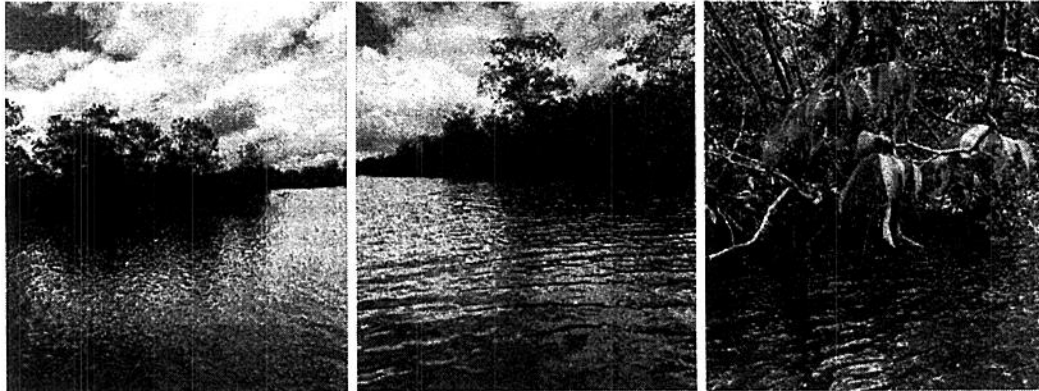


Imagen 12: Evidencia de la desaparición del material forestal aprehendido por CVC que se encontraba arribado en el punto 3 en el sector del estero San Antonio ubicado en las coordenadas 77°1'51" O; 3°52'1.89" N (77.030836° O; 3.867193° N).

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

Se efectuó la aprehensión preventiva de 1140 trozas de madera con un volumen de 300.16 m³, distribuidas en 570 trozas (150.08 m³) de la especie Sajo (*Campnosperma panamensis standl*) y 570 trozas (150.08 m³) de la especie Sande (*Brosimum utile*)

El material forestal era transportado con un salvoconducto vencido infringiendo lo establecido en el artículo 16 y 20 de la Resolución 1909 de 2017 y los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015.

Las especies forestales *Campnosperma panamense-sajo* y *Brosimum utile-sande* no se encuentran registradas en el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana -Resolución 126 de 2024.

Ante la desaparición del material forestal se recomienda realizar la respectiva denuncia ante la autoridad competente.

HASTA AQUÍ EL INFORME.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-13230 DE 2025
(22 DE OCTUBRE DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17, del artículo 31, de la ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que se establece en el Artículo 5 de la ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 2 de la ley 1333 de 2009: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-13230 DE 2025
(22 DE OCTUBRE DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos De Medidas Preventivas. *<Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el*



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-13230 DE 2025
(22 DE OCTUBRE DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo 1o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2o. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

"...Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-13230 DE 2025
(22 DE OCTUBRE DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.

En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente.

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aun cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.

No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen".

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 14

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-13230 DE 2025
(22 DE OCTUBRE DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Adicionalmente, la Ley 2387 de 2024 refuerza este marco legal, ampliando las facultades de las autoridades para imponer medidas de control y prevención en materia de deterioro y daño del suelo y los recursos naturales, incluida la aprehensión preventiva de material forestal en aquellos casos en que no se cumpla con los requisitos legales establecidos para tal fin. Estas leyes, en conjunto, buscan garantizar el manejo sostenible de los recursos naturales, prevenir la deforestación ilegal y proteger la biodiversidad del país, lo cual fundamenta normativamente la medida preventiva de suspensión de actividad u obra como una herramienta necesaria para la conservación del medio ambiente y el cumplimiento de la normativa vigente.

Que conforme al procedimiento establecido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el mandato consagrado en la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes, se hace necesario la legalización de la imposición de la medida preventiva adoptada por los funcionarios que conocieron de los hechos relacionados.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la imposición de la medida preventiva contenida en informe de visita CVC el cual se relacionan las diligencias realizadas en las fechas 15, 16 y 17 de octubre de 2025, en contra del señor **LUIS ALVARO RODALLEGA MINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.442.096, consistente en:

APREHENSIÓN PREVENTIVA de 1140 trozas de madera con un volumen de 300.16 m³, distribuidas en 570 trozas (150.08 m³) de la especie Sajo (*Camposperma panamensis standl*) y 570 trozas (150.08 m³) de la especie Sande (*Brosimum utile*).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 14

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-13230 DE 2025
(22 DE OCTUBRE DE 2025)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

PARÁGRAFO 1º. El material vegetal aprehendido de manera preventiva se pretendía resguardar en las instalaciones de almacenamiento de madera de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ubicado en el barrio Olímpico de la zona urbana del Distrito de Buenaventura, no obstante, como se menciona en informe de visita y concepto técnico que reposa en el expediente, dicho material desapareció o posiblemente fue hurtado antes de ser trasladado.

PARÁGRAFO 2. La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

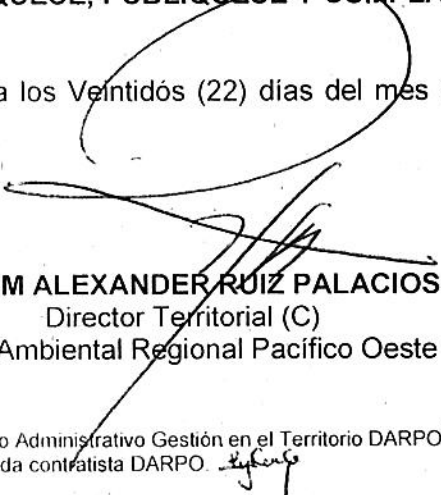
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **LUIS ALVARO RODALLEGA MINA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Buenaventura D.E (V) a los Veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste CVC

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Técnico Administrativo Gestión en el Territorio DARPO.
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios – Abogada contratista DARPO.

Expediente: 0751-039-002-022-2025.